EXPEDIENTE 5867-2022

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de doce de agosto de dos mil veintidós, dictada por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Zacapa, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por el Estado de Guatemala, por medio de la abogada de la Procuraduría General de la Nación, Pamela Mariana Archila Salguero de Trabanino, contra el Juez del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Zacapa. El postulante actuó con el patrocinio de la abogada que lo representa. Es ponente en el presente caso el Magistrado Presidente, Héctor Hugo Pérez Aguillera, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Solicitud y autoridad: presentado el siete de julio de dos mil veintidós en la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Zacapa. B) Acto reclamado: resolución de uno de abril de dos mil veintidós, que declaró sin lugar el recurso de rectificación interpuesto por el Estado de Guatemala y, como consecuencia, confirmó el auto que aprobó la liquidación dentro del juicio ordinario laboral promovido por David Edgardo Oliva Sosa en su contra (Autoridad nominadora: Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia). C) Violaciones que denuncia: a los derechos de defensa y a una tutela judicial efectiva, así como a los principios jurídicos de legalidad, realidad, juridicidad y del debido proceso. D) Hechos que motivan el

amparo: de lo expuesto por el postulante y del estudio de los antecedentes se



resume: D.1) Producción del acto reclamado: a) en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Zacapa, David Edgardo Oliva Sosa promovió juicio ordinario laboral contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia); b) consta en los antecedentes, que el juzgado de conocimiento declaró con lugar la demanda promovida y, como consecuencia, declaró la existencia de la relación laboral entre las partes a partir del catorce de agosto de dos mil seis a la fecha de emisión de la sentencia y ordenó la equiparación salarial del actor como "Profesional Jefe III", a partir del diecinueve de mayo de dos mil quince, y el pago de las siguientes prestaciones laborales: diferencial al salario inicial, diferencial bono de responsabilidad, diferencial bono profesional, diferencial complemento personal, diferencial a la bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, y diferencial al aguinaldo; además, condenó al Estado de Guatemala al pago de las costas procesales; c) inconforme con la decisión anterior, tanto la parte actora como el Estado de Guatemala, interpusieron recursos de apelación y la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Zacapa mediante sentencia de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, declaró sin lugar el interpuesto por la parte actora y con lugar parcialmente el (recurso) interpuesto por la parte patronal, respectivamente y, como consecuencia, confirmó la sentencia conocida en alzada con la modificación que absolvió a esta última (parte patronal) del pago de costas procesales; d) la judicatura de los autos recibida la ejecutoria respectiva, practicó la liquidación correspondiente, aprobada por un monto de un millón ochenta y ocho mil cuatrocientos setenta quetzales con cincuenta y dos centavos (Q.1,088,470.52); y e) en desacuerdo con la decisión anterior, el Estado de Guatemala interpuso recurso de rectificación por considerar que se había producido error de cálculo en el pago de



las prestaciones laborales ordenadas, por cuanto que la cantidad correcta era de seiscientos treinta y cuatro mil trescientos ochenta y cinco quetzales con cuarenta y siete centavos (Q.634,385.47), medio de impugnación que el Juez del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Zacapa -autoridad cuestionada-, declarado sin lugar en resolución de uno de abril de dos mil veintidós -acto reclamado-. D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado: denuncia el postulante que la autoridad cuestionada: a) resolvió en perjuicio de sus intereses, por cuanto que la decisión no está ajustada a Derecho, derivado que el cálculo aprobado (que fuera cuestionado por medio de recurso de rectificación el cual fue declarado sin lugar) debió realizarse a partir de lo establecido en la sentencia de primera instancia laboral, decisión que fue confirmada en segunda instancia, en donde se determinó que el derecho del actor es a partir del diecinueve de mayo de dos mil quince, momento en el cual (el actor) fue colegiado activo para cumplir con el perfil del puesto de trabajo; b) es importante traer a cuenta que el actor promovió su demanda de equiparación salarial cuando devengaba cuatro mil ochocientos setenta quetzales (Q. 4,870.00) y fue hasta el uno de septiembre de dos mil diecisiete que tuvo un incremento salarial devengando la cantidad de siete mil seiscientos cinco quetzales (Q. 7,605.00), posteriormente, en septiembre de dos mil veintiuno, la parte actora se le equiparó a la cantidad de once mil cuatrocientos sesenta y nueve quetzales (Q. 11,469.00), por consiguiente el cálculo no puede ser emitido de forma generalizada "a partir de lo indicado en la sentencia de mérito", extremos que se acreditaron y que no fueron valorados por la judicatura cuestionada al momento de efectuar el cálculo, de esa cuenta, se debió tomar que el diferencial es distinto por cuanto que de mayo de dos mil quince al uno de septiembre de dos mil diecisiete el diferencial es de siete mil doscientos cuatro



quetzales (Q. 7,204.00), cálculo que debe hacerse por dos años y cuatro meses; asimismo, del uno de septiembre de dos mil diecisiete a septiembre de dos mil veintiuno, el diferencial es de cuatro mil cuatrocientos sesenta y nueve quetzales (Q. 4,469.00), cálculo que debe hacerse por cuatro años; y c) el acto reclamado carece de la debida fundamentación y contiene vicios sustanciales, por motivo que los montos no están ajustados a lo que corresponde al actor; asimismo, no describe los montos individualizados en cuanto al resultado de la liquidación, debiendo ajustarse a la cantidad correcta de seiscientos treinta y cuatro mil trescientos ochenta y cinco quetzales con cuarenta y siete centavos (Q. 634,385.47) y no como erróneamente se calculó. D.3) Pretensión: solicitó que se otorque el amparo y, como consecuencia, se revoque el acto reclamado ordenando a la autoridad cuestionada que declare con lugar el recurso de rectificación interpuesto. E) Uso de recursos: ninguno. F) Casos de procedencia: invocó los contenidos en las literales a), b), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. G) Normas que se estiman violadas: citó los artículos 2º, 12, 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 16 de la Ley del Organismo Judicial.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. B) Terceros interesados: b.1) David Edgardo Oliva Sosa; b.2) la Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia; y b.3) la Inspección General de Trabajo. C) Informe circunstanciado y remisión de antecedentes: la autoridad cuestionada remitió informe circunstanciado de las actuaciones llevadas ante dicha judicatura dentro del expediente 19005-2017-0212; asimismo, remitió disco compacto que contiene copia digital de las partes conducentes de los antecedentes del expediente 19005-2017-0212 remitido por el

luzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo, Previsión Social y de Familia



del departamento de Zacapa. D) Medios de comprobación: los aportados al proceso de amparo de primer grado. E) Sentencia de primer grado: la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Zacapa, constituida en Tribunal de Amparo, consideró: "...En el caso sub judice, este Tribunal Constitucional al efectuar el estudio correspondiente de lo que para el efecto establece la ley, de las actuaciones que constituyen los antecedentes del presente Amparo, lo manifestado por la amparista, y lo argumentado por las demás partes, advertimos: A) Que la Corte de Constitucionalidad ha sentado jurisprudencia respecto al derecho al debido proceso, indicando que: 'El derecho al debido proceso legal reconocido en la Constitución Política de la República permite a la persona, individual o jurídica, el acceso a los procedimientos de orden judicial o administrativo establecidos por la ley, por cuyo medio se le permita ejercer su libertad de acción, comparecer ante autoridad competente, seguir los procedimientos y etapas previstos, aportar y redargüir probanza, alegar intereses y en su momento, obtener una resolución fundada en ley. Así mismo, la posibilidad de impugnar lo resuelto y atenerse a la firmeza de las actuaciones' (Expedientes Acumulados 1836-2009 y 1846-2009, sentencias del dieciocho de noviembre del 2009), así mismo respecto a la Tutela Judicial Efectiva, ha expuesto: 'La positividad del derecho a la tutela judicial como derecho fundamental reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, impone que este no pueda ser objeto de restricciones arbitrarias y que, en situaciones de dubitación respecto de su efectividad, la interpretación que del acceso al mismo hayan de realizar los órganos jurisdiccionales, debe propender a lograr su máxima efectividad. De ahí que esta Corte considera que en un Estado Constitucional de Derecho, toda interpretación del acceso al derecho a la tutela iudicial efectiva debe llevar a la permisibilidad de éste, debiéndose velar porque las



normas en que se fundamenten los fallos decisorios, sean las que efectivamente resulten atinentes al caso específico, y no debe concluirse en interpretaciones que impliquen privación total o parcial del mismo, sobre todo si se atiende de manera prevalente a que la justicia, como un valor supremo, constituye también un deber del Estado de Guatemala (artículo 2º de la Constitución Política de la República). (Sentencia dentro del expediente 4829-2011, del doce de febrero de dos mil trece). B) Que la Juez del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo, Previsión Social y de Familia, del departamento de Zacapa, al declarar sin lugar el Recurso de Rectificación interpuesto por la Procuraduría General de la Nación, en contra de la liquidación de fecha ocho de marzo de dos mil veintidos, conculcó las garantías constitucionales de debido proceso, derecho de defensa y a una tutela judicial efectiva que le asisten a la amparista, toda vez que debió realizarse el cálculo de la liquidación conforme a lo establecido en la sentencia de mérito, garantizando la correcta aplicación de la Ley. Por lo que es viable la acción de amparo solicitada y como consecuencia dejar en suspenso la resolución que constituye el acto reclamado, y restituir en sus derechos a la amparista, conforme a lo dispuesto en lo debiendo para el efecto hacer el pronunciamiento aquí considerado: correspondiente; sin hacer condena en costas, debido a que las resoluciones administrativas se estima que son emitidas de buena fe". Y resolvió: "I) En definitiva OTORGA el amparo promovido por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION a través de la Abogada Pamela Mariana Archila Salguero de Trabanino; y, en consecuencia: a) Deja en suspenso la resolución de fecha uno de abril de dos mil veintidós, dictada por [el] Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo, Previsión Social y de Familia, del departamento de Zacapa, dentro del proceso gúmero diecinueve mil cinco guión dos mil diecisiete guión cero cero doscientos



doce, que declaró sin lugar el Recurso de Rectificación por error de cálculo, interpuesto por la Abogada Pamela Mariana Archila Salguero de Trabanino, en representación del Estado de Guatemala, por delegación de la Procuraduría General de la Nación, en contra de la liquidación de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós; b) Restituye a la postulante en la situación jurídica anterior a esa notificación (sic); y c) Ordena a la autoridad impugnada que en sustitución de la resolución dejada en suspenso, proceda a resolver conforme a lo aquí considerado, respetando los derechos y garantías constitucionales de la postulante, bajo apercibimiento de imponerle una multa de quinientos quetzales, en caso de no acatar lo resuelto dentro del plazo de cinco días siguientes a que esté firme este fallo y la recepción de la ejecutoria correspondiente, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales...".

II. APELACIÓN

David Edgardo Oliva Sosa -tercero interesado- apeló la sentencia proferida por el Tribunal de Amparo de primer grado, manifestando su inconformidad en los siguientes puntos: a) que si bien, el amparista interpuso recurso de rectificación contra el auto que aprobó la liquidación, dicha impugnación adoleció de vicios al tenor de lo que establece el artículo 426 del Código de Trabajo, puesto que no cumplió con exponer de manera clara y precisa los errores incurridos en la liquidación aprobada tal y como consta en autos, de esa cuenta, fue declarado sin lugar. No conforme con ello, el Estado de Guatemala promovió amparo, el cual en su diligenciamiento, no contó con el otorgamiento del amparo provisional, toda vez que las circunstancias no lo ameritaban, incidencia que se puede comprobar ante la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 4007-2022; no obstante ello, el Tribunal de Amparo de primer grado otorgó la garantía constitucional instada, cuando no existen

ulneraciones a los derechos del amparista, puesto que el acto reclamado está



ajustado a Derecho; b) el ahora amparista erró tanto al momento de interponer el recurso de rectificación contra la liquidación aprobada, como al promover el amparo, puesto que dentro del cuadro o cálculo que presentó, no concuerdan las cantidades allí pormenorizadas, en todo caso, al momento de interponer el medio de impugnación aludido, no indicó el "error de cálculo, aplicando las reglas matemáticas que corresponden"; aunado a que el salario que se utilizó no corresponde al que consta en autos, de esa cuenta, aquel recurso fue declarado sin lugar; y c) el Tribunal de Amparo de primer grado no motivó la sentencia apelada, lo cual le causa un perjuicio, por haber otorgado una acción constitucional cuando no existe vulneración de los derechos del amparista, avalando medios de prueba que la parte demandada hace valer a la conveniencia de sus intereses, cuando debió ceñirse a lo resuelto dentro del proceso subyacente y haber advertido las inconsistencias en cuanto que la diferencia de septiembre de dos mil diecisiete a agosto de dos mil veintiuno, asciende a siete mil doscientos cuatro quetzales (Q. 7,204.00) y no como lo manifestó erróneamente la Procuraduría General de la Nación, al indicar la cantidad de cuatro mil cuatrocientos sesenta y nueve quetzales (Q. 4,469.00). Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto y, como consecuencia, se revoque la sentencia apelada.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El Estado de Guatemala -amparista- manifestó sustancialmente que la apelación interpuesta es improcedente, por cuanto que el Tribunal de Amparo de primer grado analizó las pruebas y actuaciones, estableciendo que la autoridad cuestionada debió realizar el cálculo conteste a lo establecido en la sentencia dictada dentro del proceso laboral subyacente. Adicionalmente, el apelante, refiere aspectos

que son parte del proceso subyacente, lo que no tiene correlación con el objeto del



amparo dada su naturaleza jurídica. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto y, como consecuencia, se confirme la sentencia impugnada.

B) La Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia -tercera interesada- señaló que el apelante no es claro y preciso en su exposición, incurriendo en incongruencias en su argumento, puesto que arguye que la sentencia conocida en grado no está motivada; sin embargo, no efectuó el razonamiento atinente para evidenciar concretamente aquella inconformidad. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se confirme la sentencia apelada. C) El Ministerio Público manifestó que difiere de la sentencia apelada, porque deviene inviable acudir en amparo cuando se reclama contra la decisión de la autoridad cuestionada que denegó el recurso de rectificación, puesto que el amparista no invocó errores de cálculo y la operación matemática que evidenciara la suma correcta alegada. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se revoque la sentencia apelada.

CONSIDERANDO

الورا -

No provoca agravio reparable por vía del amparo, la decisión de la autoridad judicial de Trabajo y Previsión Social que declara sin lugar el recurso de rectificación interpuesto contra el auto de liquidación aprobado en la fase de ejecución del juicio ordinario laboral, dado que la referida actividad impugnativa no se encontraba encaminada a cuestionar errores de cálculo, sino dirigida a refutar el salario a tomar en consideración para la equiparación salarial declarada a favor del actor y su implicación en el diferencial salarial de cada una de las prestaciones laborales, pese a que ese aspecto se encontraba vinculado al fondo de la controversia surgida en el siuicio antecedente, en cuya sentencia se estableció lo concerniente al salario que



debía tomarse para el efecto, sin que fuera viable a través del recurso citado que se revisaran cuestiones de fondo ya declaradas en sentencia firme.

- II -

Para dirimir los agravios denunciados y los motivos de apelación se estima pertinente establecer los hechos siguientes:

- a) en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Zacapa, David Edgardo Oliva Sosa promovió juicio ordinario laboral contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia);
- b) el juzgado de conocimiento declaró con lugar la demanda promovida y, como consecuencia, declaró la existencia de la relación laboral entre las partes a partir del catorce de agosto de dos mil seis a la fecha de emisión de la sentencia y ordenó la equiparación salarial del actor como "Profesional Jefe III", a partir del diecinueve de mayo de dos mil quince, y el pago de las siguientes prestaciones laborales: diferencial al salario inicial, diferencial bono de responsabilidad, diferencial bono profesional, diferencial complemento personal, diferencial a la bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, y diferencial al aguinaldo; además, condenó al Estado de Guatemala al pago de las costas procesales, al haber considerado: "...La Juzgadora al hacer un análisis de las presentes actuaciones y de conformidad con lo regulado por el Artículo 361 del Código de Trabajo, el cual establece que el juez apreciará la prueba en conciencia, y en el presente caso, los documentos indicados contribuyen a establecer los argumentos vertidos en la demanda, se infiere que en el presente caso en relación a los hechos controvertidos lo siguiente: a) Si el señor DAVID EDGARDO OLIVA SOSA, laboró de forma continua ininterrumpida desde el dieciséis de agosto de dos mil seis, con el Estado de



Guatemala, entidad nominadora Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia: en cuanto a este hecho controvertido, ha quedado probado que el actor, ha laborado de forma continua e ininterrumpida para el ente nominador Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia, desde el dieciséis de agosto de dos mil seis, lo anterior conforme los documentos aportados como medios de prueba consistentes específicamente en contrato de (sic) administrativo número mil ciento veintiuno guión dos mil seis, de fecha veintinueve de agosto de dos mil seis, ya que conforme el principio de realidad aplicable en el derecho laboral contenido en el cuarto considerando del Código de Trabajo ... b) Si como consecuencia de la relación laboral procede la integración del salario completo, artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 95 y 100 del Convenio Internacional de Trabajo y jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad expedientes números 1110-2011,1066-2010, 851-2010, 357-2008; c) Si es procedente la equiparación salarial, igualdad del puesto, desempeño como Jefe Administrativo Financiero, igualdad presupuestaria para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones de trabajo, eficiencia y calidad de profesional, del reajuste y pago de prestaciones laborales, salario nominal, complemento salarial, bono profesional, bono anual para trabajadores del privado y público, aguinaldo, vacaciones en la forma relacionada desde el dieciséis de agosto de dos mil seis, d) Si es procedente el pago de: A) DIFERENCIAL AL SALARIO INICIAL MENSUAL; B) DIFERENCIAL BONO DE RESPONSABILIDAD; C) DIFERENCIAL BONO PROFESIONAL; D) DIFERENCIAL COMPLEMENTO PERSONAL; F) DIFERENCIAL A LA BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO; Y G) DIFERENCIAL AL AGUINALDO: En cuanto a este hecho controvertido, es importante mencionar

que la equiparación salarial, es una reclamación que busca hacer efectivo el mandato



constitucional regulado en el artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: 'Artículo 102.- Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación el trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades: ...c. Igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad;...', y a ese respecto, dentro del proceso se aportó el acuerdo interno número RRHH guión trescientos quión dos mil once, en el que se establece que el señor DAVID EDGARDO OLIVA SOSA, dentro de la relación laboral que ya tenía con el ente nominador fue nombrado por reingreso como Asistente Profesional II en el Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural, Región II, y que posterior a dicho nombramiento según oficio de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, se le informa que desde su nombramiento en el renglón cero once (011) el cargo funcional que desempeña en el Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural Región III es de Jefe Administrativo y Financiero, es decir que sus funciones o atribuciones son las del cargo de Jefe Administrativo y Financiero. Aunado a lo mencionado, se aportaron al expediente dos fichas extendidas por la Dirección de Recursos Humanos y una descripción del perfil del puesto de Jefe Financiero Regional, y fotocopia del carne de identificación extendido por el ente nominador, en las primeras tres se describe tanto el cargo y funciones relativas al puesto de Jefe Administrativo y Financiero del señor DAVID EDGARDO OLIVA SOSA como del señor Edwin Alfredo Ixcot Bautista, y en los carne se identifica al actor y al señor Ixcot Bautista en el mismo cargo, así mismo dentro de los requisitos y funciones de dichos cargos se evidencia que son los mismos, extrayendo de dichos documentos la prueba fundamental que lleva a establecer que es procedente la equiparación salarial, ya

que el señor DAVID EDGARDO OLIVA SOSA realiza las mismas actividades que el



señor Edwin Alfredo Ixcot Bautista, tales como coordinar, gestionar y supervisar las actividades de los procesos administrativos y financieros en forma integrada e interrelacionada y velar por el cumplimiento de las normativas involucradas, y además que la descripción de las mismas coincide. Además según oficio de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, es el mismo ente nominador quien le da la categoría de Jefe Administrativo y Financiero al actor, y es precisamente en razón de ello que el señor Oliva Sosa, inició trámite administrativo para la reasignación de puesto, como consta en informe administrativo de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis y oficio de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, y que a pesar de la opinión favorable de la Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia, en cuanto a que sí se cuenta con la viabilidad financiera y que posee una calificación en su evaluación del desempeño en promedio de cien puntos, el argumento para no realizar la reasignación solicitada, era debido a que debe trabajarse de urgencia en el reglamento orgánico interno de la Secretaría y que las reclasificaciones se incluyeran en el mismo, circunstancia que a todas luces no es atribuible al actor, pues [es] un trámite que es meramente administrativo, no debe afectar al solicitante. En virtud de lo anterior y habiendo quedado establecido que desde el diecinueve de mayo de dos mil quince el señor DAVID EDGARDO OLIVA SOSA, posee la calidad de colegiado activo con el título que lo acredita como Licenciado en administración de empresas, que constituye entre otros, los mismos requisitos del puesto del señor Edwin Alfredo Ixcot Bautista, por lo que deriva del análisis anterior, se evidencia que tanto el actor como el último de los mencionados ejercen las mismas funciones y cumplen con los requisitos para el cargo de Profesional Jefe III, en consecuencia se ordena la equiparación salarial al puesto de Profesional Jefe III, a partir de la fecha n que acreditó la calidad de colegiado activo, siendo ésta el diecinueve de mayo de



dos mil quince y así mismo tomando en cuenta esa equiparación se efectúe el pago de las prestaciones siguientes: A DIFERENCIAL AL SALARIO INICIAL MENSUAL; B) DIFERENCIAL BONO DE RESPONSABILIDAD; C) DIFERENCIAL BONO PROFESIONAL: **DIFERENCIAL COMPLEMENTO** PERSONAL: F) D) DIFERENCIAL A LA BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO; Y G) DIFERENCIAL AL AGUINALDO, en forma proporcional a partir del diecinueve de mayo de dos mil quince a la presente fecha, tomando en cuenta que el salario que le corresponde a este puesto es de cuatro mil cuatrocientos cuarenta y nueve quetzales mensuales como consta en la certificación información remitida a este juzgado por el ente nominador en oficio de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, en consecuencia la presente demanda debe ser declarada con lugar y así debe resolverse. CONSIDERANDO DE LAS COSTAS PROCESALES: ...En el presente caso se condena en costas a la parte demandada ESTADO DE GUATEMALA A TRAVÉS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN siendo la entidad nominadora SECRETARÍA DE COORDINACIÓN EJECUTIVA DE LA PRESIDENCIA, en virtud de ser la parte vencida dentro del presente proceso y no existir circunstancias que permitan eximirle de dicho pago y así debe resolverse...PARTE RESOLUTIVA: Este Juzgado con fundamento en lo considerado, leyes citadas al resolver, DECLARA: ... II) CON LUGAR el juicio Ordinario Laboral promovido por el señor DAVID EDGARDO OLIVA SOSA, contra del ESTADO DE GUATEMALA A TRAVÉS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, siendo la entidad nominadora SECRETARÍA DE COORDINACIÓN EJECUTIVA DE LA PRESIDENCIA, III) Se declara la existencia de la relación laboral que el señor DAVID EDGARDO OLIVA SOSA ha sostenido con

ente nominador SECRETARÍA DE COORDINACIÓN EJECUTIVA DE LA



PRESIDENCIA, a partir del catorce de agosto de dos mil seis hasta la presente fecha, IV) En consecuencia se ordena: a) La equiparación salarial del señor DAVID EDGARDO OLIVA SOSA como Profesional Jefe III con el salario indicado en la parte considerativa, a partir del diecinueve de mayo de dos mil quince, b) El pago de las siguientes prestaciones laborales: A) DIFERENCIAL AL SALARIO INICIAL MENSUAL; B) DIFERENCIAL BONO DE RESPONSABILIDAD; C) DIFERENCIAL BONO PROFESIONAL; D) DIFERENCIAL COMPLEMENTO PERSONAL; F) DIFERENCIAL A LA BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO; Y G) DIFERENCIAL AL AGUINALDO, a partir del diecinueve de mayo de dos mil quince, V) Se le confiere al ente nominador un plazo de veinte días, para realizar las gestiones administrativas correspondientes y , dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, VI) Una vez firme la presente sentencia, practiquese la liquidación correspondiente; VII) Se condena al ESTADO DE GUATEMALA A TRAVÉS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, siendo la entidad nominadora SECRETARÍA DE COORDINACIÓN EJECUTIVA DE LA PRESIDENCIA al pago de costas procesales, por la razón considerada". (Según se extrae de los folios digitales 29 al 35 de la pieza de primer grado laboral remitido).

c) Inconforme con la decisión anterior, tanto la parte actora como el Estado de Guatemala, interpusieron recursos de apelación. La Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Zacapa emitió sentencia de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, por medio de la cual declaró sin lugar el recurso de alzada interpuesto por la parte actora y con lugar parcialmente el (recurso) planteada por la parte patronal, respectivamente, y como consecuencia, confirmó la sentencia conocida en alzada con la modificación que absolvió a esta última del pago de costas procesales, al haber considerado: "(...) En relación al recurso de apelación presentado por el señor



DAVID EDGARDO OLIVA SOSA, el agravio central que señala es que la sentencia emitida el dos de julio de dos mil veintiuno, se incurrió en error, toda vez que en su demanda se solicitó que se ordenara al Estado de Guatemala, autoridad nominadora Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia, que cancelara por el desempeño de Jefe Administrativo y Financiero del Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural Región II, por el período laborado del dos de enero de dos mil doce a la presente fecha, lo cual no fue tomado en consideración por la juzgadora, ya que en la sentencia de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, se estableció que debía equipararse los salarios y pagarle las prestaciones laborales, a partir del diecinueve de mayo de dos mil quince, ya que esa fue la que acreditó el señor DAVID EDGARDO OLIVA SOSA, acreditó la calidad de Profesional y Colegiado Activo, señalando que existe una clara violación al principio de congruencia, así como la falta de aplicación de la prueba en conciencia y los principios de justicia y equidad pues como se indicó anteriormente, la misma juzgadora analizó en los hechos sujetos a prueba, lo siguiente: se puede establecer que existe una discriminación salaria[l], así mismo a través de la descripción del perfil del puesto de Jefe Administrativo y Financiero, Fotocopia de los Carné de identificación extendidos por el ente nominador SCEP, del señor DAVID EDGARDO OLIVA SOSA y el señor EDWIN ALFREDO IXCOT BAUTISTA, extrayendo de dichos documentos la prueba fundamental que llevó a establecer que era procedente la equiparación salarial, ya que ambos realizan las mismas actividades tales como COORDINAR, GESTIONAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y FINACIEROS EN FORMA INTEGRADA E ITERRELACIONADA (sic) Y VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMATIVAS INVOLUCRADAS. En ese sentido es

el mismo ente nominador quien le dio categoría de Jefe Administrativos (sic) y



Financiero al señor DAVID EDGARDO OLIVA SOSA, a través del oficio de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, indicándole que desde la fecha de toma de posesión en el reglón presupuestario cero once, su puesto funcional sería el de Jefe Administrativo y Financiero, por lo cual sus funciones, atribuciones y responsabilidad continúan siendo las mismas que ha venido desempeñando, en ese sentido manifiesta el apelante que se entiende que tácitamente fue desde el dos mil doce que se debía de reconocer tal categoría y por ende los derechos que como trabajador tiene y le ampara por el principio protector, in dubio pro operario y legalidad y sobre todo tutelar de los trabajadores, por la forma en que se resolvió en primera instancia, no solo existe incongruencia con lo ventilado en el proceso, si no (sic) también existe violación al derecho de petición, defensa y debido proceso, en virtud que lo considerado no fue tomado en consideración en la parte resolutiva. Ahora bien, en cuanto a la anterior consideración, los Magistrados de esta Sala Jurisdiccional, advertimos una clara fundamentación en la sentencia apelada por lo siguiente: a) En relación al principio de congruencia lo que este principio ilustra al derecho procesal laboral, es conforme a las sentencias, las cuales deben ser congruentes no solo consigo mismas sino también con la litis. El juzgador debe de sentenciar según lo alegado y probado en autos. En ese sentido el artículo 147 inciso e) de la Ley del Organismo Judicial establece este principio al indicar: 'la parte resolutiva, que contendrá decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso.' Por su parte el artículo 364 del Código de Trabajo nos dice: 'las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.', lo que significa en atención a este principio es que el juzgador



atiende a lo que en la demanda se requiere, aplicando al caso concreto implicaría que si aun cuando en su demanda requiriere que sus derechos le fueran reconocidos a partir del dos de enero de dos mil doce, lo es también que durante el proceso para acceder a la pretensión requerida en la demanda, la carga de la prueba en materia de trabajo corresponde al empleador y es ahí en donde esencialmente es que operan también los principios protector, in dubio pro operario, legalidad y tutelar del trabajador, pues por la naturaleza del derecho de trabajo, el principio de carga de prueba corresponde al empleador, con la finalidad de proteger a la parte más débil, lo cual fue debidamente observado y aplicado por la juzgadora en el caso que conoce, pues la prueba documental consistente en evaluaciones de desempeño y la calidad de colegiado activo que inició el diecinueve de junio de dos mil quince, es decir se probó que a partir del dos mil quince el señor Oliva Sosa realizaba funciones en el cargo de Profesional III como lo demostró con el perfil del puesto y el carné de identificación, que obra en el proceso, así también que se estableció que el señor Oliva Sosa, inició trámite administrativo de reasignación del puesto, como consta en informe administrativo de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis y oficio de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, contando con opinión favorable de la Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia, en cuanto a que sí se cuenta con la viabilidad financiera y que posee una calificación en su evaluación de desempeño en promedio de cien puntos, así también que no se realizó la reasignación solicitada porque no se contaba con un reglamento orgánico, de la documentación descrita en la líneas que preceden fueron prueba valoradas debidamente en juicio de conformidad a la sana crítica razonada, documentación que no fue redargüida de nulidad o de falsedad por parte del actor, se hace dicha aclaración pues con esa documentación fue que se acreditó el reconocimiento de los



derechos del actor y con la cual se estableció que sus derechos iniciaron a partir del año dos mil quince, hecho que en ningún momento manifestó oposición alguna por parte del señor DAVID EDGARDO OLIVA SOSA. Siendo entonces que la juzgadora al no haber oposición alguna a la prueba que se presentó en juicio y que establecía que los derechos del actor iniciaron a partir del dos mil quince, no se vulnera el principio de congruencia, pues es congruente con lo que se probó en juicio. En ese sentido se establece observancia de los principios in dubio pro operario y legalidad y sobre todo tutelar de los trabajadores, pues la decisión de fondo, operó a favor del trabajador, precisamente porque este no le reconocían sus derechos por la falta de Reglamento en la entidad que laboraba, lo cual la juzgadora consideró que dicha omisión no es atribuible al trabajador, lo que ocasionó el declarar con lugar el juicio ordinario laboral promovido por el señor David Edgardo Oliva Sosa, así como el pago de prestaciones laborales: a) Diferencial al salario inicial mensual; b) diferencial bono de responsabilidad; c) diferencial bono profesional; d) diferencial complemento personal; f) diferencial a la bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público; y g) diferencial al aguinaldo a partir del diecinueve de mayo de dos mil quince, pues con la prueba que se valoró la cual no fue redargüida de nulidad o de falsedad se acreditó que a partir del diecinueve de mayo de dos mil quince, es que se probó los derechos del actor, por lo que la juzgadora no puede hacer una aceptación tácita de que los derechos del actor iniciaron a partir del dos de enero de dos mil doce, porque existió suficiente prueba que valoró, para establecer que la fecha a partir de la cual se reconocen sus derechos es el diecinueve de mayo de dos mil quince y no como lo señala el apelante... Del Recurso de apelación presentado por la Procuraduría General de la Nación en representación del Estado de Guatemala del análisis de las actuaciones quienes juzgamos establecemos que no le asiste la



razón al apelante toda vez que el razonamiento dictado por la juez a quo está dictado conforme a Derecho, en virtud que la equiparación de puestos lo hace a partir de la fecha en que ocurrió la colegiación del mismo que es un requisito exigido por el ente nominador. En relación a que no se condene en costas a la entidad nominadora, este Tribunal de Alzada es del criterio que el artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, que estipula: 'El juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte.': cierto también es que los artículos 574 y 576 de la citada norma, establecen dos supuestos en las que facultan a todo órgano jurisdiccional de eximir al vencido al pago de costas y al establecerse que se da una de las circunstancias para eximir al pago de las mismas, por lo que los Magistrados de esta Sala, consideramos que la entidad nominadora cumple con una función esencial la que es defender los intereses del Estado de Guatemala, por lo que en todo proceso que intervenga, interpondrá la acciones procesales, medios de impugnación, oposiciones que las leyes le permiten como parte de litigio y en el caso concreto eso es lo que ha realizado, por lo que durante el proceso se establece buena fe por parte del apelante cuando las acciones realizadas las ha desarrollado en el ejercicio del litigio, por lo que procede al eximir al pago de costas al Estado de Guatemala a través de la Procuraduría General de la Nación, siendo la entidad nominadora la Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia". (Según se extrae de los folios electrónicos 34 al 39 de la pieza de segundo grado laboral).

d) El Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Zacapa, al recibir la ejecutoria respectiva, practicó la liquidación correspondiente, que aprobó por un monto de un millón ochenta y ocho

mil cuatrocientos setenta quetzales con cincuenta y dos centavos (Q.1,088,470.52).



e) En desacuerdo con la decisión anterior, el Estado de Guatemala interpuso recurso de rectificación al considerar que se había producido error de cálculo en el pago de las prestaciones laborales ordenadas, por cuanto que la cantidad correcta era de seiscientos treinta y cuatro mil trescientos ochenta y cinco quetzales con cuarenta y siete centavos (Q.634,385.47), señalando para el efecto: "...NO ESTAMOS DE ACUERDO CON EL RESULTADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL SEÑOR DAVID EDGARDO OLIVA SOSA, toda vez que el cálculo debe realizarse de conformidad con lo resuelto por la Judicatura en cuanto a que el derecho del actor es a partir del DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE y para el efecto indicó que existe error en cada uno de los rubros: CÁLCULO REAL A) DIFERENCIAL AL SALARIO INICIAL MENSUAL Q. 177.920,71 JUZGADO Q. 188.591,57 DIFERENCIA 10.670.86 B) DIFERENCIAL BONO DE RESPONSABILIDAD CÁLCULO REAL Q. 151,467,74 JUZGADO Q. 72.877,81 DIFERENCIA 78.589,93 C) DIFERENCIAL BONO PROFESIONAL CÁLCULO REAL Q. 28,282.26 30.365.73 DIFERENCIA Q. 2.083,47 D) DIFERENCIAL COMPLEMENTO PERSONAL CÁCIULO REAL Q. 188,967,74 JUZGADO Q. 72,877,81 DIFERENCIA Q. 116.089,93 F) DIFERENCIAL A LA BONIFICACIÓN ANUAL CÁCULO REAL Q 44.293,02 JUZGADO Q. 361,878,80 DIFERENCIA Q. 317.585.78 G) DIFERENCIAL AL AGUINALDO Q. 43.454,00 JUZGADO Q. 361,878,80 DIFERENCIA Q. 318, 424,80 TOTAL CÁCULO REAL Q 634, 385,47 JUZGADO Q. 1, 088.470.52 DIFERENCIA Q. 454, 085,05. B) El cálculo de mérito debió realizarse a partir de lo establecido en la sentencia de primera instancia de fecha DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, y confirmado por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Zacapa de fecha VEINTISIETE DE OCTUBRE QE DOS MIL VEINTIUNO, en donde se determinó que el derecho del actor nace a



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 5867-2022 Página 22 de 30

partir del DIECINUEVE MAYO DE DOS MIL QUINCE, momento en que fuera colegiado activo, para cumplir con el perfil del puesto. C) Sin embargo, es importante relacionar que el actor inició su demanda solicitando la equiparación ya que devengaba CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA QUETZALES hasta a partir del UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE tuvo incremento de su salario por la cantidad de SIETE MIL SEISCIENTOS CINCO QUETZALES y es a partir de SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO que la parte actora se equipara su salario a la cantidad de ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE QUETZALES, por consiguiente el cálculo no puede ser en forma generalizada a partir de lo indicado en la sentencia de mérito, extremos que se acredita con la nómina de sueldos correspondientes a los meses de agosto de dos mil veintiuno y septiembre de dos mil veintiuno, las cuales se adjuntan en fotocopia simple así mismo, se adjunta una fotocopia de la certificación del Ministerio de Finanzas Publica[s] de la nómina del Estado de Guatemala correspondiente a la partida presupuestaria del actor, de los períodos enero dos mil veintiuno a diciembre de dos mil veintiuno, y de enero a marzo de dos mil veintidós, donde están establecidos los rubros respectivos de sus ingresos y con lo que se realizó el cálculo correspondiente por parte de la entidad nominadora, extremo que se acredita con el oficio DAJ-AJR-NOR-37-2022/JR de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, signada por el asesor jurídico Región Oriente de la Secretaria de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia, Licenciado José Alfredo Rosa Cruz. D) Por lo anteriormente relacionado se establece que existió error en el cálculo ya (sic) el diferencial es distinto. A. De mayo dos mil quince al uno de septiembre de dos mil diecisiete el diferencial es de SIETE MIL DOSCIENTOS CUATRO QUETZALES CÁLCULO QUE DEBE HACERSE DE DOS AÑOS CUATRO MESES) b. Del uno



de septiembre de dos mil diecisiete a septiembre de dos mil veintiuno el diferencial es de CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE QUETZALES (CÁLCULO QUE DEBE HACERSE DE CUATRO AÑOS, habiéndose nivelado su diferencial salarial). E) Derivado de lo anteriormente relacionado, con todo respeto Honorable Juzgadora siempre velando por el interés del Estado, consideramos que los montos no están ajustados a lo que le corresponde al actor, asimismo no se describe los montos individualizados en cuanto al resultado de la liquidación. F) Por tanto, en atención a los argumentos vertidos, solicito se declare CON LUGAR el presente Recurso de RECTIFICACIÓN solicitada (sic), para que la Resolución impugnada por mi Representada sea ajustada al cálculo debidamente detallado POR LA CANTIDAD CORRECTA QUE ES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PUNTO CUARENTA Y SIETE QUETZALES y no como erróneamente se calculó...". (Según se extrae del memorial del recurso de rectificación interpuesto obrante a folios digitales 13 al 17 de la pieza de liquidación practicada por el Tribunal de Trabajo y Previsión Social de primer grado).

f) Derivado de lo anterior, en resolución de uno de abril de dos mil veintidós -acto reclamado- el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Zacapa -autoridad cuestionada-, declaró sin lugar el recurso de rectificación interpuesto, al considerar: "... A. No existe error de cálculo en la liquidación de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, aprobada con fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, por este órgano jurisdiccional, ya que la misma fue realizada de conformidad con la parte resolutiva del fallo dictado dentro del presente juicio con

echa dos de julio de dos mil veintiuno y confirmado en forma parcial por la



Honorable Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Zacapa con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, ya que la información para el cálculo de el (sic) diferencial de cada una de las prestaciones fue la que consta en autos, específicamente la contenida en el informe de los salarios y prestaciones de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, en el cual consta que el salario de un asistente profesional II es de dos mil ciento veinte quetzales, salario que pretende el Estado de Guatemala sea tomado en cuenta como incremento salarial, lo cual no es viable, ya que el objetivo del proceso es la reclasificación salarial del actor, por lo que para efectos del cálculo respectivo se equipara el salario al que debía devengar de cuatro mil cuatrocientos cuarenta y nueve quetzales mensuales como Profesional Jefe III. Finalmente, quien juzga considera que se debe declarar sin lugar el Recurso de Rectificación planteado por la parte demandante por las consideraciones realizadas...". Según se extrae del folio digital 47 de la pieza de liquidación practicada por el Tribunal de Trabajo y Previsión Social de primer grado).

-IIIai

Del cumplimiento del presupuesto de viabilidad para la interposición del recurso de rectificación en la fase ejecutiva del juicio ordinario laboral antecedente

Inicialmente, resulta atinente traer a colación el contenido del artículo 426 del Código de Trabajo que, en su parte conducente, establece: "...Contra la liquidación no cabrá más recurso que el de rectificación, que procede cuando al practicarse ésta se incurra en error de cálculo. Dicho recurso debe interponerse dentro de veinticuatro horas de notificada la liquidación y en el memorial respectivo

e determinará concretamente en qué consiste el error o errores, expresándose la



suma que se estime correcta. Este recurso será resuelto de plano, sin formar artículo y no admitirá impugnación alguna...".

Sobre el particular, esta Corte ha sostenido que el juicio ordinario laboral cuenta con una etapa específica del proceso -la ejecución- en la que el tribunal de primera instancia tiene la tarea de practicar la liquidación, es decir, la obligación de establecer los montos que se deben pagar producto del reconocimiento de derechos efectuados en la sentencia. La norma citada precedentemente (artículo 426 del Código de Trabajo), es clara al indicar que el recurso de rectificación procede cuando al efectuarse la liquidación respectiva, se incurre en error de cálculo; y también es inequívoca al indicar que en el escrito que contiene la interposición del medio de impugnación aludido se debe establecer en forma concreta en qué consiste el error o los errores, y posteriormente manifestar la suma que se considera correcta. Es evidente que la norma aludida se refiere concretamente a las operaciones de aritmética, cantidades o montos establecidos, fórmulas utilizadas para la obtención de estos y a todos los elementos que coadyuven a concretar el cálculo de la indemnización y de las demás prestaciones que se le adeuden al trabajador. (Criterio sostenido en las sentencias de catorce de julio de dos mil veinte, trece de octubre y veinticinco de noviembre, ambas de dos mil veintiuno, dictadas en los expedientes 1346-2020, 4766-2020 y 3898-2021, respectivamente).

Situados los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento respectivo, esta Corte establece que si bien, el postulante hizo uso del recurso idóneo (rectificación) para impugnar la liquidación que fue aprobada por la autoridad cuestionada dentro del juicio antecedente, se advierte que en el planteamiento del recurso aludido (según se desprende de la transcripción respectiva



plasmada con antelación) no cumplió con la configuración del presupuesto de procedencia del medio de defensa instado, puesto que omitió exponer en qué consistía el supuesto yerro en el cálculo de los rubros correspondientes contenidos en la liquidación practicada, soslayando la operación aritmética que estimaba era la que debía realizarse para establecer el monto correcto de aquellos rubros y no el que constaba en la liquidación aludida, pues solo refirió respecto de cada uno la cantidad real (a su criterio), la que estableció el juzgado en la liquidación y la diferencia, incumpliendo de esa forma con el presupuesto de procedencia del recurso de rectificación que contempla el artículo 426 del Código de Trabajo.

De esa cuenta, no puede ser acogido en el estamento constitucional el agravio que el postulante reprocha al acto reclamado, concerniente a que no cuenta con una debida fundamentación al no describir los montos individualizados en cuanto al resultado de la liquidación; postura que se sostiene porque conforme lo acotado precedentemente, para que el demandado (postulante) obtuviera un pronunciamiento por parte del juzgado cuestionado que analizara lo relativo a un supuesto error de cálculo con relación a cada uno de los rubros que conformaban la liquidación impugnada, debió plasmar en el escrito contentivo del recurso relacionado la operación aritmética que evidenciara en forma concreta y precisa en qué consistía el error o los errores en cuanto a cada uno de ellos, al no hacerlo, no se configuró el supuesto de procedencia del recurso instado y, por ende, no era viable que la autoridad cuestionada examinara cada uno de los rubros de la liquidación aprobada para determinar si existía un error de cálculo. (El criterio relativo a establecer los requisitos necesarios para la procedencia del recurso de rectificación, ha sido sostenido por esta Corte en sentencias de diecisiete de junio y catorce de julio ambas

de dos mil veinte, trece de octubre de dos mil veintiuno y veintiuno de marzo de dos



mil veintidós, dictadas dentro de los expedientes 2741-2019, 1346-2020, 3898-2021 y 197-2022, respectivamente).

Por otra parte, es menester indicar que el demandado (postulante), al promover amparo, formuló agravio relativo a que en algunos períodos el actor devengó un salario distinto y, por ende, el cálculo de la equiparación salarial y el diferencial de las prestaciones laborales contenidas en la liquidación, no podía realizarse de forma generalizada a partir de lo indicado en la sentencia de mérito, extremo que a su juicio (del accionante) se acreditaba con la documentación acompañada para el efecto y que no fue valorada por el juzgado citado. Cabe indicar que el demandado (ahora amparista) formuló inconformidad idéntica al agravio descrito cuando interpuso el recurso de rectificación. En ese orden de ideas, es menester señalar que el argumento del amparista gira en torno a un aspecto (salario a tomar en cuenta para la equiparación salarial y su implicación para el diferencial de prestaciones laborales reclamadas) que fue declarado en sentencia firme. Ello permite determinar que la finalidad del accionante al interponer el recurso de rectificación, era provocar la revisión de circunstancias ligadas al fondo de la controversia surgida en el juicio antecedente, lo que no debió pretender discutir mediante el recurso aludido, pues el objeto de este no era revisar cuestionamientos de fondo en la fase ejecutiva del proceso ordinario laboral, siendo notorio que aquel no esbozó argumentaciones que se tradujeran en errores de cálculo respecto de la liquidación practicada con relación a los rubros contenidos en esta, es decir, no propició la configuración del supuesto de procedencia del recurso referido, de conformidad con la intelección que en párrafos precedentes se hizo del artículo 426 del Código de Trabajo. (El criterio relativo a que resulta improcedente hacer valer motivos de fondo en la fase ejecutiva, por medio del recurso de rectificación y, por



consiguiente, trasladarlos al plano constitucional, debido a que aquellos fueron analizados y dilucidados al conocerse el fondo del asunto, ha sido sostenido por esta Corte en sentencias dieciocho de enero, once de agosto, dieciséis de noviembre todas de dos mil veintiuno y veintiuno de marzo de dos mil veintidós, proferidas dentro de los expedientes 3850-2020, 2158-2021, 5061-2021 y 197-2022, respectivamente].

En congruencia con lo anterior, se concluye que la decisión que asumió la autoridad cuestionada en el acto reclamado, relativa a declarar sin lugar el recurso de rectificación interpuesto por el Estado de Guatemala (postulante), a la postre no provoca agravio a los derechos de este que amerite reparación por vía del amparo, al haber referido que no existió error de cálculo en la liquidación (aprobada), debido a que se realizó conforme a lo declarado en la parte resolutiva de la sentencia respectiva (en esta se refirió expresamente el momento a partir del cual se ordenaba la equiparación salarial del demandante -diecinueve de mayo de dos mil quince-) y que al haber sido el objeto del juicio la reclasificación salarial del actor, el cálculo correspondiente se equiparó el salario al que debía devengar de cuatro mil cuatrocientos cuarenta y nueve quetzales (Q.4,449.00) mensuales como "Profesional Jefe III" (monto que fue declarado en aquella sentencia). En ese orden de ideas, se establece que lo considerado por aquella autoridad resultó suficiente para no acoger el recurso relacionado, puesto que no era necesario que emitiera un pronunciamiento exhaustivo con relación a un aspecto mediante el cual el demandado (postulante) pretendía modificar el monto del salario declarado en sentencia para la equiparación salarial, la fecha a partir de la cual debía reconocerse ese derecho al actor y su implicación para el diferencial de cada una de las prestaciones laborales, pues se ceitera, que el medio de impugnación citado, no está contemplado para que a través



de él se diriman aspectos o cuestiones que ya fueron previamente dirimidos en sentencia firme.

Lo anteriormente señalado evidencia la inexistencia de agravio que haya lesionado los derechos del postulante y que deba ser reparado por esta vía, razón por la cual, el amparo planteado deviene improcedente, y siendo que el *a quo* resolvió en diferente sentido, procede **revocar** la sentencia impugnada, acogiendo la apelación planteada por David Edgardo Oliva Sosa **-tercero interesado-** y, consecuentemente, denegar el amparo promovido sin condenar en costas por la buena fe que se presume de las actuaciones, ni imponer multa a la abogada patrocinante por defender intereses del Estado.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 268 y 272, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8°, 10, 42, 43, 44, 46, 47, 60, 61, 66, 67, 149, 163, literal c), y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 36 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: I) Con lugar el recurso de apelación interpuesto por David Edgardo Oliva Sosa -tercero interesado- y, consecuentemente, revoca la sentencia conocida en grado y resolviendo conforme a Derecho: a) Deniega el amparo solicitado por el Estado de Guatemala contra el Juez del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Zacapa; y b) no condena en costas al postulante ni impone multa a la abogada patrocinante. II) Notifíquese y, con certificación de lo resuelto,

devuélvanse los antecedentes.



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 5867-2022 Página 30 de 30





